

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. UE SANTBOIANA – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

TARJETA ROJA: en el minuto 20 de la primera parte, el jugador nº7 de VRAC, VALENTIN-GAMAZO, Carlos, con licencia 0704492, es expulsado con tarjeta roja por, según me indica el árbitro asistente, en el transcurso de una mele, golpear con el puño en la cara a un jugador contrario, estando ambos de pie. El jugador agredido presenta una hemorragia que requiere atención del fisioterapeuta y que, tras dicha atención, puede seguir jugando el partido con normalidad.”

SEGUNDO. – Se recibe ampliación del acta por parte del árbitro del encuentro:

“En relacion con el partido de DHA disputado el pasado domingo 14 de Febrero entre UE Santboiana y Valladolid RAC, quisiera incluir las siguientes apreciaciones en el acta del partido para que sean tomadas en consideración por el Comité de Disciplina Deportiva de la FER. Ruego se dé traslado a ambos clubes:

En relacion a la expulsión del jugador del VRAC, Carlos Valentín-Gamazo, con nº lic 0704492, tras analizar el video del partido, aprecio de forma clara que en la jugada que acarrea su expulsión, el jugador expulsado es previamente víctima de un antijuego de un jugador rival (en concreto, del jugador nº6 de UE Santboiana, Marc Palomar, nº lic 0901091), acción que pasó inadvertida para el trío arbitral y que por ello no fue sancionada durante el encuentro, ni reflejada en el acta del partido.

Por ello, es claro y obvio que la acción del jugador del VRAC fue una respuesta rápida e inmediata al antijuego sufrido, tratando de repeler una agresión previa.

Ruego sea tenido en cuenta por si fuera de relevancia a la hora de graduar la sanción del jugador.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC Valladolid con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primera.- Consta en las observaciones del acta lo siguiente:



La supuesta agresión se produce en una melé que puede verse en la grabación del partido colgada en la web de la FER, y que comienza en el minuto de grabación 20:30 de la primera parte (advertimos de que, en la primera parte, el reloj de la retransmisión es descendente, de 40 a 0, y en la segunda parte es ascendente, de 0 a 40). El nº 6 de Santboi juega de flanker derecho, y el 7 del VRAC de flanker izquierdo, y están, por ello, uno frente a otro.

En el minuto 20:19, el 6 de Santboi golpea al 6 del VRAC en la cabeza con la mano derecha:



En el 20:18, el 7 VRAC agarra la camiseta del 6 Santboi:





En el 20:14 el 6 Santboi propina un fuerte puñetazo en la cara al 7 VRAC:



Y, justo a continuación, con la mano abierta, el 7 VRAC intenta quitárselo de encima, impactando su antebrazo derecho con la cara del agresor, lo que provocó al agresor una pequeña hemorragia en la nariz:



La secuencia en video se explica sola: El 7 del VRAC es agredido inicialmente en la cabeza, con la mano semiabierta, luego recibe un contundente puñetazo en la cara, y aparta con la mano abierta a su agresor, con la mala suerte de que su antebrazo choca con la nariz del 6 de Santboi, quien, como hizo en 4 o 5 ocasiones durante el partido, se dirigió al linier directamente para pedirle que interviniera. El linier, al parecer, sólo ve el final del episodio, y dice al Sr. Mirat, árbitro principal, que el n° 6 de Santboi ha sido agredido en la



cara con el puño. Se equivoca en ambas cosas: ni le agrede -se defiende de una agresión previa, perfectamente visible-, ni es con el puño.

El árbitro Sr. Mirat cree a su linier y expulsa con roja directa al 7 del VRAC, dejando al equipo 60 minutos con 14 jugadores por una decisión errónea -provocado el error por el linier-.

Vamos a solicitar como prueba, por otrosí, que se pida al Sr. Mirat que, a la vista de este recurso y de las capturas de pantalla insertadas en él, y, a la vista de las imágenes, informe al Comité sobre si mantiene o no lo expresado en el acta.

Segundo.- El linier, en efecto, tenía que haber intervenido varias veces por la actuación del nº 6 de Santboi, pero para avisar al árbitro principal de que estaba incurriendo constantemente en golpes de castigo. No sólo en el caso analizado más atrás, en el que debió ser expulsado con roja el 6 de Santboi y no el 7 VRAC (al menos, este último, no con tarjeta roja).

Desde la primera melé del partido, minuto 39:52, el 6 de Santboi agarra al 7 del VRAC. Lo hace en la siguiente, minuto 31:51, y en la posterior, minuto 24:48. En definitiva, en las tres anteriores melés a la que genera la expulsión, el 6 de Santboi provoca al 7 del VRAC, incurriendo en castigo cada vez, del que el linier nada dice al Sr. Mirat, hasta que, en la siguiente melé, en vez de agarrar al jugador del VRAC, le da en la cabeza con la mano, y luego le da un puñetazo.

Que eso es castigo, es evidente. Lo dicen las reglas del juego de world rugby, ley 19, punto 38.c, visibles en <https://www.world.rugby/the-game/laws/law/19>.

38. Otras prácticas restringidas en el scrum incluyen:

- a.** Caer sobre o más allá de la pelota inmediatamente después que haya salido del scrum.
- b.** El medio scrum patea la pelota mientras está en el scrum.
- c.** Un jugador que no es primera línea sostiene o empuja a un oponente.

Sanción: Penal.

El linier, que avisó al árbitro principal de una agresión inexistente, precedida de otra que sí que existió, quizás pudo haber visto esas 3 melés anteriores a la que desencadenó la expulsión, y, en ningún caso advirtió al árbitro principal de que, en cada una de ellas, el jugador nº 6 cometió castigo ante el 7 del VRAC.

Tampoco nadie reparó en el placaje retardado y sin cerrar los brazos que el tantas veces citado jugador nº 6 efectúa sobre el jugador nº 11 del VRAC, minuto 21.29 de la segunda parte, cuando éste ya ha posado el balón en la zona de ensayo. Esto, entendemos que puede ser un error, o una diferencia de apreciación de los tiempos. Pero, puede ser que, si ninguno de los agarres del 6 Santboi al 7 VRAC previos a la expulsión de este último, que culminan con la agresión del primero al segundo, saldada injustamente con la expulsión del segundo, fueron sancionados con castigo a favor del VRAC, quizás obedezca a la creencia equivocada de que esa conducta no es punible, lo cual debería subsanarse de cara al futuro.



Que, en otras ligas, esa conducta se sanciona como castigo, lo ilustramos -aunque sea innecesario por constar en las leyes del rugby- con el video de un episodio similar en un reciente partido de la Guinness Pro14 entre Glasgow y Edinbourgh, adjunto a este escrito, remitido via mail.

Tercero.- Siendo errónea la decisión del árbitro, provocada por el error del juez de línea, ya que no hay agresión con el puño del 7 VRAC al 6 de Santboi, sino un mero intento de zafarse del agresor, la tarjeta roja debe revocarse sin sanción para el jugador del VRAC. Subsidiariamente, si se entendiera que lo que hizo fue repeler una agresión, sería constitutiva de falta leve 2 (art. 89.2 RPC), sancionable con 1 a 3 partidos, pero que debería sancionarse como máximo con uno, por varias razones:

- Porque el jugador sufrió una expulsión definitiva injusta durante 60 minutos, lo cual ya es, prácticamente, todo un partido de sanción. - Porque su equipo tuvo que jugar 60 minutos sin un jugador, por una sanción improcedente. - Porque cuando repelió esa agresión, había sufrido 3 agarrones previos en las anteriores melés, que no fueron sancionados, y que acreditan la paciencia del jugador ante el juego sucio del contrario.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, con el video adjunto, efectuadas alegaciones en tiempo y forma en el procedimiento de urgencia incoado por el acta del partido, y, se dicte en justicia resolución que revoque la tarjeta roja al jugador citado en el encabezamiento y resuelva el expediente sin sanción, y que, subsidiariamente, sea sancionado como autor de una falta leve 2, con un partido de suspensión.

OTROSI DIGO que, como medios de prueba, además de las imágenes insertadas en el propio escrito, nos remitimos a la grabación del partido alojada en la web de la FER, <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4682&tipoObjeto=1>, y adjuntamos el video ilustrativo de la Guinness Pro14 adjunto en el correo electrónico con el que se remiten estas alegaciones.

Además, interesamos que se solicite del árbitro principal Sr. Mirat que, a la vista de este escrito y de la grabación del partido, en el minuto indicado, manifieste si sostiene o rectifica el contenido del acta y de sus observaciones.

SOLICITO que se acceda a la práctica de la prueba.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, al amparo del art. 66 RPC, denunciaremos expresamente ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva la agresión del jugador nº 6 de Santboi, Marc Palomar, licencia 0901091, al jugador nº 7 del VRAC, producida en el minuto 20:14 de la primera parte del partido analizado, para que el Comité adopte la resolución que proceda, lo que debe hacer necesariamente, a la vista del último párrafo del art. 66 RPC citado.

Dejando al margen los agarres en las melés, que debieron sancionarse en el acto, un puñetazo en la cara (posterior a un previo manotazo en la cabeza), es una agresión con el puño en zona peligrosa, sancionable conforme al art. 89.5.c) como falta grave 2, con 4 a 16 partidos, o de 1 a 4 meses de suspensión de licencia federativa. Visto el conjunto de la



actuación del jugador en el partido, descrita más atrás, con constante juego sucio, interpelaciones reiteradas e inadecuadas al linier, y un placaje retardado y sin cerrar brazos a un jugador que ya había posado el balón en la línea de ensayo, creemos que debería aplicarse una sanción en la mitad superior.

SOLICITO que se tenga por formulado el anterior otrosí y se tenga por formulada la denuncia que en el mismo consta, para que el CNDD adopte la resolución que proceda.

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de un encuentro con acción similar en un encuentro de la Guinness Pro 14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro, repasando posteriormente la grabación del encuentro, elaboró una ampliación del acta respecto de los hechos acaecidos. Esta ampliación debe ser puesta en conocimiento de los interesados y debe dárseles audiencia para que, a la vista de la misma, efectúen las alegaciones que en su derecho e intereses estimen pertinentes.

SEGUNDO. – La acción cometida por el jugador nº 7 del Club VRAC Valladolid, **Carlos VALENTÍN-GAMAZO**, licencia nº 0704492, referida en el acta puede estar vinculada a una acción anterior de un rival. Puesto que cualquiera de las dos posibles infracciones que el jugador haya podido cometer, la tipificada en el artículo 89.5.c) del RPC (agresión con el puño en la cara de un rival) o la establecida en 89.2 (repeler agresión o respuesta a juego desleal), cualquiera con una sanción mínima de un encuentro de suspensión de licencia federativa, debe suspenderse cautelarmente la licencia del jugador que aquí nos ocupa hasta que se resuelva la acción que tanto el Club VRAC Valladolid como el árbitro del encuentro refieren del jugador nº 6 del Club UE Santboiana.

SEGUNDO. – Por la acción denunciada y corroborada por el árbitro, cometida por el jugador nº 6 del Club UE Santboiana, **Marc PALOMAR**, licencia nº 0901091, por impactar con el puño en el rostro de un rival, debe estarse a lo que dispone el art. 89.5.c) del RPC *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado anteriormente, resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en la ampliación del acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia** al jugador nº 7 del Club VRAC Valladolid, **Carlos VALENTÍN-GAMAZO**, licencia nº 0704492, hasta la resolución de la acción cometida por el jugador nº 6 del Club UE Santboiana, por estar vinculada a la misma. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la acción cometida por el jugador nº 6 del Club UE Santboiana, **Marc PALOMAR**, licencia nº 0901091, por impactar con el puño en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. ALCOBENDAS RUGBY – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay duchas disponibles en la instalación. Nos desplazan al polideportivo José Caballero. Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

Que el pasado domingo 14 de febrero se disputa en el Campo de Rugby de Las Terrazas partido correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor entre Lexus Alcobendas Rugby (En adelante Alcobendas) y Barça Rugby (En adelante Barça). No estando de acuerdo con una decisión arbitral acaecida durante el transcurso del encuentro, y en base al Art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R. se procede a exponer en tiempo y forma las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido de División de Honor. En el minuto 27 de partido (según acta) el jugador de Alcobendas Joaquín Manuel Domínguez recibe tarjeta roja. En concreto, y según recoge el acta, el motivo de la acción es el siguiente:

Tarjeta roja al jugador número 3 del Equipo A por el siguiente motivo: en el minuto 27 tras hacer sonar el silbato queda agarrado en el suelo con el jugador número 6 del Equipo B. Jugador expulsado impacta con su cabeza con la de oponente, causándole una hemorragia. Jugador agredido pudo continuar jugando tras ser atendido.



SEGUNDA. Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge la acción objeto de alegación:

https://www.youtube.com/watch?v=FmLXSK2CbVI&feature=emb_logo

TERCERA. La acción se produce en el minuto 51 de la grabación. Tras la disputa de un ruck el jugador Joaquín Domínguez y el jugador del Barça nº6 Felipe Benegas se enzarzan en el suelo para finalmente levantarse y ser separados. De la visualización del tiro de cámara se deben hacer las siguientes apreciaciones:

- Incorrección en los hechos del acta: Si bien el acta recoge que el jugador de Alcobendas golpea con la cabeza al jugador del Barça, del visionado de la acción queda bastante claro que eso no ocurre. Ambos jugadores se encaran, frente con frente, forcejean en el suelo pero en ningún momento Joaquín Domínguez agrede de un cabezazo al jugador del Barça. Este hecho no es cierto y así se aprecia en las imágenes.

- En segundo lugar, si no ocurre lo primero, no es posible que del supuesto cabezazo que no es tal, el jugador del Barça sangre por dicho motivo.

- Por tanto, el motivo por el cual el jugador sangra ni es el correcto según el acta, ni queda claro o definido del simple visionado de la acción.

CUARTA. Agravio comparativo. Siguiendo la argumentación del punto anterior, si el enganchón entre ambos jugadores se produce con la participación activa de ambas partes, no se encontraría debidamente ponderada la acción del colegiado dado que estima que la acción es merecedora de tarjeta amarilla para el jugador del Barça y de tarjeta roja para el jugador de Alcobendas. Si el motivo por el cual el colegiado estima decisiones diferentes para cada uno de ellos es la hemorragia del jugador del Barça, a la vista de las imágenes, el hecho en sí mismo no es suficiente para justificar la decisión tomada. ¿Por qué? Porque si la decisión está basada en un cabezazo que supuestamente genera una hemorragia al jugador y dicho cabezazo, insistimos, no se produce, y la hemorragia se produce además en la oreja derecha del jugador del Barça, lo que parece claro es que el hilo argumental sobre el que sujeta la decisión del colegiado en efecto no fue el correcto y llevó a un desenlace desproporcionado.

Evidentemente, el jugador del Barça sangra tras la acción, pero no se aprecia en ningún momento en el jugador Joaquín Domínguez intención de provocar ese resultado. Dicho de otra manera, del forcejeo, que es una acción peligrosa en sí misma, el jugador sufre la herida, posiblemente en un roce con el suelo, con un brazo, con una uña. Lo que es seguro es que no se aprecia el hecho que determina la sangre del jugador pudiendo ser perfectamente fortuito debido al tumulto.

QUINTA. Situación tensa en el terreno de juego. Aun sabiendo que la acción sobre la que recae este escrito se circunscribe única y exclusivamente a la que atañe al jugador Joaquín Domínguez en la acción que determina su expulsión es importante tener en cuenta que el rifirrafe se produce en un contexto de partido complicado, en el que ya se había detenido el encuentro unos minutos antes por un lance similar en el que además se encontraba implicado el jugador nº 6 del Barça que va directo a agarrar de la camiseta a Joaquín Domínguez.



Y ya dentro de la propia acción que termina en expulsión, aparte de los hechos descritos, el jugador nº 8 del Barça lanza un puñetazo en la cara al jugador de Alcobendas Mikaele Tapili e incluso el jugador nº6 del Barça lanza una bofetada al cuello de Joaquín cuando éste se encuentra de espaldas.

Minuto 51:58. Mikaele Tapili recibe un puñetazo en la cara



Minuto 52:07. Felipe Benegas agrade a Joaquín Domínguez por la espalda



En definitiva, todas las circunstancias descritas se producen en el mismo tumulto, en el contexto de un partido tenso y, sin embargo, la acción se salda con una tarjeta roja al jugador de Alcobendas por agresión y una tarjeta amarilla al jugador del Barça por juego sucio.

Evidentemente esta parte no disculpa ni justifica los hechos descritos, ni su motivación personal, pero sí que entiende que la acción se salda con una decisión que, a la vista de las imágenes se torna desproporcionada para el jugador Joaquín Domínguez, o si no, a la inversa, si la acción era merecedora de roja a juicio del colegiado, también debió serlo para el jugador del Barça implicado. Porque no es sólo el hecho de que el jugador de Alcobendas ya no puede retornar al encuentro sino también que la roja directa conlleva sanción adicional para él y para el Club. El castigo para él es bastante más severo que el recibido al resto de implicados.



Por tanto, dado que los hechos descritos en el acta no son fieles a las imágenes que muestra la retransmisión del partido, que la sangre no queda probado que sea consecuencia directa de una acción del jugador, o de una acción específica con ánimo de provocar ese daño, y que, durante el tumulto se produjeron distintas acciones de la misma gravedad que quedaron sin sanción, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva:

Que la jugada sea enjuiciada acorde a los hechos por el artículo 89.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones sancionando al jugador Joaquín Domínguez con tarjeta amarilla.

De forma subsidiaria, si se mantiene la tarjeta roja al jugador, la acción quede encuadrada en el supuesto del artículo 89.2 como pelea múltiple entre jugadores, sancionando a Joaquín Domínguez con un encuentro de sanción dado que no es reincidente, se disculpó por la acción y el jugador del Barça pudo continuar el encuentro sin problemas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto la acción cometida por el jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, **Joaquín DOMINGUEZ**, licencia nº 1238382, cabe mencionar que en la prueba aportada por el Club, no se aprecia suficientemente que no existiera un golpe con la cabeza propinado por el mismo al rival una vez se enzarzan en el suelo. Entre otras agresiones, una vez los jugadores se encuentran en el suelo existe cabezazo, que se aprecia en el minuto 51:50 del vídeo aportado.

Aunque la hemorragia pudiera ser relevante, no es definitiva dado que existen varias agresiones en la misma acción que imposibilitan determinar si el cabezazo fue la que lo provocó, ni tampoco es concluyente para determinar la veracidad de lo que detalla el árbitro en el acta. Por ello, debe estarse a lo que establece el artículo 67 del RPC, “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En consecuencia, se presume cierto lo detallado por el árbitro en el acta del encuentro, puesto que no ha sido debidamente probada la inexistencia de agresión por parte del jugador nº 3 del Alcobendas Rugby.

En definitiva, por la acción cometida por el jugador nº 3 del Club Alcobendas Rugby, **Joaquín DOMINGUEZ**, licencia nº 1238382, por impactar con la cabeza en el rostro de un contrario causándole daño, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa*”.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante contemplada en el artículo 107.b) del RPC, sin embargo, el árbitro detalla que se comete la acción en juego parado, tras sonar el silbato, por lo que debe estarse a las consideraciones que figuran en el artículo 89 *in fine* RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde es de **cinco (5) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador nº 6 del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, por propinar una bofetada al jugador nº 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona*



peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con las acciones que se le imputan al jugador n° 8 del Club Barça Rugby, **Facundo Nahuel DOMINGUEZ**, licencia n° 0923306, por agredir con el puño en el rostro del jugador n° 3 de Alcobendas, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello, de acuerdo con el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión** al jugador n° 3 del Club Alcobendas Rugby, **Joaquín DOMINGUEZ**, licencia n° 1238382, por golpear al rival con la cabeza en el rostro causando daño (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club Alcobendas Rugby (Art. 104 RPC)

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** por la acción cometida por el jugador n° 6 del Club Barça Rugby, **Felipe BENEGAS**, licencia n° 0921848, por dar una bofetada en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.



CUARTO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por la acción cometida por el jugador n° 8 del Club Barça Rugby, **Facundo Nahuel DOMÍNGUEZ**, licencia n° 0923306, por impactar con el puño en el rostro de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos B) del Acta de este Comité de 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Tras la resolución del comité de disciplina el Bera Bera RT, solicita jugar el partido contra el Belenos el domingo 28 de febrero a las 12:00 horas”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Belenos RT con lo siguiente:

“Ya hemos enviado la semana pasada un email aceptando el día, pero que tiene que ser a las 12:30 por tema de las instalaciones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

Dado que existe acuerdo en la fecha por parte de los Clubes implicados, habiendo solamente desacuerdo en la hora, que por motivos de acceso a la instalación varía media hora de la hora propuesta por el Club Bera Bera RT, este Comité estima la solicitud efectuada respecto de la fecha propuesta por ambos clubes, estableciendo como hora para la disputa del encuentro las 12.30 horas.

Por ello, se autoriza la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 9ª División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Belenos RC y Bera Bera RT en fecha domingo 28 de febrero a las 12.30 horas en Muro del Zaro de Avilés.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR LA SOLICITUD Y AUTORIZAR la disputa del encuentro entre los Clubes Belenos RC y Bera Bera RT correspondiente a la Jornada 9ª, de División de Honor B, Grupo A, en fecha **domingo 28 de febrero a las 12.30 horas en Muro del Zaro de Avilés.**

D). – ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. OURENSE RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos C) del Acta de este Comité de 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC con lo siguiente:

“Nos ponemos en contacto con todos vosotros para proponer el domingo 28 de Febrero a las 12:00 en el Campo Universitario de Ourense, “Estadio As Lagoas”, para disputar el encuentro aplazado de la 7º jornada de liga, entre el Campus Universitario Ourense y el Eibar RK.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT RT con lo siguiente:

“Por nuestra parte, genial, aceptamos propuesta; 28 de Febrero (domingo) a las 12h.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

Por ello, ante el acuerdo existente entre los Clubes este Comité estima la solicitud efectuada y autoriza la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Ourense RC y Eibar RT para que se dispute el domingo 28 de febrero de 2021 a las 12.00 horas en el Campo Universitario de Ourense.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la disputa del encuentro entre los Clubes Ourense RC y Eibar RT** correspondiente a la Jornada 7ª, de División de Honor B, Grupo A, en fecha el domingo **28 de febrero de 2021 a las 12.00 horas en el Campo Universitario de Ourense.**

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Las instalaciones no disponen de agua caliente en el vestuario del árbitro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

En consecuencia, la eventual sanción que le correspondería al Club CAU Valencia, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, al ser la segunda ocasión la presente temporada ascendería a setenta euros (70 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAU Valencia** por falta de agua caliente en el vestuario arbitral (Art. 103.a) y 24 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o



presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del acta de este Comité de fecha 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet con lo siguiente:

ALEGACIONES

Primero: Que, a tenor literal del contenido emitido, en las observaciones/incidencias del folio anexo al acta del partido, manifiesta:

Que el colegiado indica que al final del encuentro el jugador número 8, le indica que: "Gente como tú se carga el rugby". El jugador sólo quería dirigirse a él como capitán del equipo y hacerle un par de observaciones y lo que en realidad le dijo, tal y como se escucha perfectamente en el audio, al cual nos remitimos para su audiencia por ese Comité, en el momento de la grabación 1:38:00 del registro audiovisual y justo cuando pita el final partido: "Señor, disculpe. ¿Puedo hacerle una crítica constructiva? No le deja terminar la exposición, pues el árbitro le corta la conversación, y añade: "De acuerdo. Lo hablamos después".

Esto, lejos de ser contemplado como define el artículo 90b: Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido, como este Comité lo ha tipificado, y lo ha determinado como una sanción grave. Se produce un mayor agravio cuando este texto ha sido sacado del contexto completo en el que se formuló; de esta forma no debe considerarse ni tan siquiera como una desconsideración o un comentario grosero, y mucho menos una expresión que pueda interpretarse como un insulto hacia el árbitro. Aunque así lo manifiesta ese Comité, y lo haya tipificado de forma desproporcionada y desmesurada, en aplicación del artículo 90b del RPC.

El artículo 90a del Reglamento de Partidos y Competiciones contempla:

Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa

*El artículo 213 del Reglamento General de la FER define como falta leve: Son infracciones leves: a) **Las observaciones formuladas** a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de **manera incorrecta o grosera**. Las cuales llevan aparejada una sanción de hasta 3 partidos como máximo.*



Consideramos que tanto la aplicación de los artículos 90a y el 213 indicados, serían excesivos en la gradación de la posible actuación. Porque esta parte, como queda expuesto, no lo valora ni como una falta, ni leve y mucho menos grave. La suspensión aplicada de 6 -seis- partidos es absolutamente injusta, desmesurada y excesiva. Puesto que el jugador quiso hacer una mera observación, dentro de la libertad de expresión tras la conclusión del juego; y esa era su intención lo cual quiso trasladar al colegiado. Destacar que ese jugador carece de antecedentes por actitudes similares en las temporadas que ha jugado en nuestro país y ello muestra su ejemplaridad.

Segundo: Que, según el acuerdo, se sanciona al jugador número 22 porque ese jugador se dirige al colegiado en los términos: Te has cargado el partido. Eres una vergüenza.”

Algo que no se dijo tampoco de la misma manera en que se ha transcrito en el acta. Pues el jugador lo que dijo fue: Te has cargado el partido. ¡Es una vergüenza!”.

Esta expresión no tiene la misma consideración ni trascendencia dicho de una manera u otra. El jugador no dirigió la afirmación a la persona del árbitro, es una expresión genérica y ese pequeño matiz al confundir “es” con “eres” en el vocablo del verbo influye de modo superlativo en la posterior interpretación que realiza el Comité sobre este extremo.

De nuevo esta parte estima que no se produjo ninguna falta, ni leve y mucho menos grave. La suspensión aplicada de 6 -seis- partidos vuelve a ser absolutamente injusta, desmesurada y excesiva.

Tercero: Que, según el acuerdo, se sanciona al jugador número 3 porque ese jugador se dirigió al colegiado en los términos: Eres un impresentable.”

*Esta expresión podría considerarse como una desconsideración o un comentario grosero, pero no puede interpretarse como un insulto hacia el árbitro. Aunque así lo manifiesta ese Comité, y lo haya tipificado de forma desproporcionada y magnificada, en aplicación del artículo 90b del RPC. Esta parte consideraría más justa y a tenor literal de los artículos 90a del RPC y el 213 del Reglamento General de la FER, se consideraría como **falta leve 1, sancionable desde una amonestación a un máximo de 3 -tres- partidos.** Este jugador tampoco presenta antecedentes de actitudes similares.*

La suspensión aplicada de 6 -seis- partidos vuelve a ser absolutamente injusta, desmesurada y excesiva.

Cuarto: Que, en cuanto a la sanción al entrenador de este Club, según refiere el acta: Entra en el campo gritándome, le pido que hablemos después del partido y me agarra la mano, tirando de mi varias veces y gritando hablemos ahora, no quiero hablar luego.

Tal y como se escucha en el audio de la grabación, sobre el periodo 1:38:50 del partido grabado, que se requiere como medio de prueba objetivo; éste le pide hablar en un tono normal, sin gritarle como manifiesta el árbitro. Sin llegar en ningún momento a tocarle, ni cogerle de la mano, y cuando el colegiado le dice que no, que hablarán después; el entrenador le pide que sea ahora, en tono molesto, al sentirse ignorado, pero no le grita. A tal efecto, se alejó junto con el delgado y se encaminó hacia el vestuario.



Le han aplicado el artículo 95.2 del RPC, lo cual es absolutamente irracional y desmesurado en la valoración que otorga a lo sucedido. En ese sentido no grita, ni insulta, ni es una desconsideración hacia aquél. Podríamos añadir que al revés: la actitud desconsiderada proviene del colegiado tanto hacia el entrenador como al jugador número 8, como se ha expuesto con anterioridad.

Consideramos que el equipo contrario, mostró un trato irrespetuoso hacia los demás participantes del evento. No sólo se encararon inicialmente con nuestros jugadores en el momento ocurrido tras el partido, sino que hubo desconsideraciones y cánticos provocativos por el equipo contrario (como el indicado: si no os gusta os jodéis, entre otros) y haciendo la denominada peineta, hecho que sí es una falta de respeto hacia todas las personas que se encontraban en las instalaciones, desde los jugadores, los técnicos, el teórico público -ausente por la pandemia- y los espectadores del video; los cuales se han mostrado ofendidos y agraviados por esa obscena y despreciable actitud. Tan desconsiderada o más que las indicadas con anterioridad en este escrito, y a la que el Comité ha tipificado y tan sólo ha sancionado con una advertencia al Club adversario. Es una respuesta ridícula para ese incidente y un agravio comparativo con el equipo ofendido y que hubiera podido concluir con un desenlace menos afortunado, y las consecuencias que hubiera generado de haber entrado en esas provocaciones.

Consideramos que lo propio es atenernos al mismo criterio sancionador que ha tenido esta parte, y de esta forma en virtud de los artículos 91 y 92 contemplan:

Artículo 91: Las faltas contra el público o espectadores serán graduadas de la siguiente manera: a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente con los espectadores tendrá la consideración de Falta Leve y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

Artículo 92: Las faltas de los jugadores contra directivos, técnicos, personal sanitario, delegado de campo, de club o federativo, y autoridades deportivas, con ocasión de la celebración de un encuentro, serán graduadas de la siguiente forma: a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente tendrá la consideración de Falta Leve y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

Quinto: Que esta parte observa una evidente incoherencia entre la sanción aplicada a los jugadores núm. 8,3 y 22 a tenor del 90b y el 90a. pues carece de la adecuada gradación de los posibles hechos, en tanto se valora todo como insultos. Se pasa de una falta leve 1, a una falta grave, con el incremento de la sanción que se deriva. Han sido eliminadas las faltas leves 2, lo cual tendría el merecido tratamiento porque es incomprensible que existan faltas leves 1, sino hay otros de tipo, 2, 3 o sucesivas. Así venía contemplado en el RPC de 30 de junio de 2015, que el artículo 90 indicaba:

Falta leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances de juego. Desconsideración. Sanción: amonestación o un partido.

Falta leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona. Gestos incorrectos o malos modos. Sanción de uno a dos partidos.



Falta grave 1: Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. Sanción de cuatro a cinco partidos.

Realmente estimamos esta consideración como necesaria y es prueba de la inexistencia de un artículo que regule de modo más ajustado a la realidad, los posibles hechos que se describen. Evitaría la magna indefensión producida al sancionado y facilitaría al sancionador adecuar su respuesta.

Sexto: Que esta parte ya fue suficientemente sancionada y agraviada durante el desarrollo del juego, por medio de dos expulsiones definitivas, dos temporales (una en el minuto 80 al finalizar el partido) y dos ensayos de castigo en sendos lances para verse perjudicada el resto de la competición con estas sanciones tan desproporcionadas.

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso ante la evidente falta, ni tan sólo leve para los jugadores números 8 y 22 y el entrenador; tras lo que derive en el archivo del proceso en curso.

Tercero: Que los jugadores y el entrenador implicados no han sido sancionados con anterioridad, y debe atenderse las atenuantes que figuran en el artículo 107 literal del RPC de la FER que indica le sea aplicado el grado mínimo de la sanción.

Cuarto: Que se proceda a incoar procedimiento contra los miembros del equipo RC Gòtics que intervinieron en los actos de desprecio contra nuestra Entidad en su justa gradación.

Quinto: Que subsidiariamente, y en caso contrario por mera analogía fuera tipificado como falta leve 1, ante la ausencia de la tipificación de falta leve tipo 2.

Sexto: Que se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por los jugadores nº 22 del Club RC L’Hospitalet, **Víctor Eduardo LICONA**, licencia nº 0917377, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, “*Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.*”

El Club alega que, realmente, el jugador en cuestión no dijo: “*Eres una vergüenza*”, sino que sostienen que dijo: “*Es una vergüenza*”. Esto no se escucha en la grabación del encuentro. Sin



embargo, sí que indica el propio alegante, y se entiende perfectamente en el vídeo, que el jugador refirió: *“Te has cargado el partido”*. Teniendo en cuenta que es una frase encadenada, lo más lógico sería que la frase continuase en esa persona gramatical, llevando a proferir el insulto que refiere el árbitro en el acta. Por otro lado, no existe prueba que determine lo contrario, por lo que es de aplicación el artículo 67 del RPC, según el cual las declaraciones arbitrales se presumen ciertas en tanto no se demuestre que existe error material manifiesto en ellas, lo cual podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, y en términos estrictamente dialécticos, incluso entendiendo que el jugador hubiera dicho *“Te has cargado el partido, ¡es una vergüenza!”* como alega el RC L’Hospitalet, el hecho de que un jugador se dirija en esos términos al árbitro del encuentro, atribuyéndole que él *“se ha cargado el partido”* y que es una vergüenza (él o su actuación), es indudable que nos encontraríamos ante la misma infracción, puesto que nos encontramos ante una patente ofensa al mismo, la cual está tipificada en el mismo artículo 90.b) del RPC.

En virtud de lo expuesto, y al no probarse debidamente que el insulto vertido no fuera tal, no procede estimar las alegaciones presentadas por el Club RC L’Hospitalet.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – De acuerdo con la supuesta acción cometida por el jugador nº 8 del Club RC L’Hospitalet, **Adriano SCAGLIONE**, licencia nº 0921769, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

De acuerdo con la prueba aportada por el Club RC L’Hospitalet, el jugador se acerca al árbitro para hablar diciendo si le puede hacer una crítica constructiva a lo que este le responde con un *“hablamos después de la ducha”*, y el jugador, en lugar de obedecer, responde y dice: *“usted destruye el rugby de España”*.

Por ello, la conducta del jugador, y en contra de lo que indica el Club, no puede ser encajada dentro de lo establecido:

- En el artículo 90.a) RPC: Puesto que no se trata de una protesta contra una acción arbitral, ni supone desobedecer sus indicaciones (infracción que dicho precepto tipifica). En este sentido cabe referir, además de lo expuesto (error de calificación del tipo infractor), que el encuentro ya había terminado, por lo que no se protestaba ninguna decisión arbitral concreta.

- El artículo 213 del Reglamento General: Es preciso señalar que los artículos 211 a 213 del Reglamento General (RG) no refieren todas las infracciones que pueden darse en la práctica del deporte del Rugby, del mismo modo que tampoco figuran en el Reglamento de Disciplina Deportiva (R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre) ni en la propia Ley 10/1995, de 15 de octubre, del Deporte. Por ejemplo, en ninguna de ellas tan siquiera refieren las agresiones entre jugadores. Ello no significa que deba aplicarse, por ejemplo, el artículo 213.e) del RG para esas infracciones (como un cajón de sastre), sino que las mismas están previstas en el propio reglamento disciplinario de la FER, en este caso, el RPC. Quiere ello decir que debe aplicarse el RPC, ya que el hecho infractor referido en el acta no se trata de *“observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y*



demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de **manera incorrecta o grosera**”, sino que el hecho de que un jugador le dijese a un árbitro *“usted destruye el rugby de España”* es un insulto u ofensa directa, no es una simple observación referida de forma incorrecta al árbitro en el ejercicio de sus funciones. Es una ofensa clara al árbitro tipificada en el artículo 90.b) del RPC: *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 3 del Club RC L’Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dirigirse a la persona del árbitro como *“impresentable”*, es equivalente a insultar. La fundamentación expuesta en el apartado anterior es igualmente aplicable a este supuesto. La definición de *“impresentable”* corresponde a una persona con escasa calidad moral o intelectual, lo cual menosprecia las capacidades del árbitro en el ejercicio de su labor. Igual que en el caso anterior, no puede ser considerado ni como una protesta de una decisión arbitral (además puesto que el encuentro ya había finalizado) ni como una observación incorrecta o grosera, sino que nos encontramos ante un insulto directo a la figura arbitral.

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le corresponde al jugador es de **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – Respecto a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“2.- Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

No pueden estimarse las alegaciones del Club RC L’Hospitalet puesto que el hecho infractor no lo constituye únicamente el tono con el que el entrenador se dirige al árbitro (que el mismo club alegante refiere que le habló en un tono claramente molesto, es decir, no en un buen tono), sino que el infractor, además de usar ese tono, iba tirando de la mano del árbitro al mismo tiempo y haciendo caso omiso a las indicaciones del árbitro, quien le refería que hablasen luego (hecho también reconocido).

El alegante omite toda alegación a este respecto en su escrito, pero el mismo es clave a la hora de determinar, junto con el tono con el que se dirige el entrenador al árbitro (y que el club reconoce), la falta en la que el mismo ha incurrido, que está tipificada en el artículo 95.2 del RPC antes transcrito.

A la hora de calificar jurídicamente de manera inicial los hechos atribuidos en el acta del encuentro respecto al pliego de cargos, y manteniendo esos hechos, se procede a la remisión de nuevo pliego



de cargos con la tipificación de la falta corregida y correcta a fin de evitar causar indefensión a los interesados y que pueda ejercitar debidamente su derecho a la defensa. Por ello, corresponde tipificar la acción cometida a los hechos descritos en el acta del encuentro según lo establecido en el artículo 95.4 RPC, “*Agredir a jugadores, público, entrenadores, directivos, árbitros y jueces de lateral si no hubiera daño o lesión se considerará como Falta Muy Grave 2, y sus autores podrán ser sancionados con de siete (7) a catorce (14) partidos, o de dos (2) años a cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le correspondería al citado entrenador es de **siete (7) partidos de suspensión de licencia federativa**.

QUINTO. – En cuanto al hecho referido en el acta: “*Todos los jugadores del equipo B salen de dicho pasillo cantando al equipo A "ésto es lo que hay y si no os gusta os jodeís"*”, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.1 del RPC, que dispone que “*los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores*” están considerados como Falta Leve 1, y podrán ser sancionados con una amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

No se ha recibido escrito alguno del Club Gotics RC. Sin embargo, puesto que el Club CR L’Hospitalet sí se refiere a estos hechos este Comité señala que el mismo se equivoca al considerar que el hecho ha sido sancionado y que sólo se ha sancionado con una advertencia al Club Gotics RC. El procedimiento se incoó en el Acta de este comité de 3 de febrero de 2021 y se procede en este momento a su resolución.

Como puede observarse, el expediente no refiere una posible sanción de advertencia al club, sino que refiere una sanción de amonestación a todos (los 23) jugadores del Club Gotics RC por comisión de la falta tipificada en el artículo 89.1 del RPC antes referido. Es más, es que esta es la única falta en todo el RPC en cuya tipificación se subsumen los hechos referidos en el acta del encuentro. Así pues, este es el tipo aplicable y que este Comité aplicará.

No son, por su parte, de aplicación los artículos 91 y 92 del RPC puesto que el cántico, tal y como se refiere en el acta del encuentro, se dirige al “*equipo A*”, no al público ni a directivos.

Todo ello supone la imposición de 23 amonestaciones, una a cada jugador del meritado club, y otras 23 amonestaciones al propio Club Gotics RC por aplicación del artículo 104 del RPC. Esta última sanción debe entenderse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.b) del RPC.

Es decir, que no nos encontramos ante una mera advertencia a un club por los hechos referidos en el acta, sino que la sanción que procede imponer es de mucha más trascendencia que la que hace ver el club alegante. Es decir, no existe incoherencia interpretativa por parte de este Comité.

Por último, es imperativo indicar que no existe ningún tipo de incoherencia por parte de este Comité y sus decisiones. Del mismo modo, el Club CR L’Hospitalet puede no estar conforme con la vigente normativa (RPC vigente), pero es la normativa que existe y que debe ser aplicada conforme a los criterios de tipificación y graduación que la misma contiene, no una expresamente derogada de temporadas anteriores.

En este caso, y a tenor de lo referido en el acta del encuentro y en las de este Comité de 3 de febrero de 2021 y la que aquí nos ocupa, procede la imposición de una sanción de amonestación para todos los jugadores del equipo B, Gotics RC.



SEXTO.- El artículo 104 del RPC dispone que *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

SÉPTIMO.- No procede acordar medida cautelar alguna respecto de estos hechos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 22 del Club RC L’Hospitalet, **Víctor Eduardo LICONA**, licencia nº 0917377 (Art. 90.b RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 8 del Club RC L’Hospitalet, **Adriano SCAGLIONE**, licencia nº 0921769 (Art. 90.b RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa por la al jugador nº 3 del Club RC L’Hospitalet, **Federico LEZANO**, licencia nº 0923314 (Art. 90.b RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

CUARTO. – REMITIR NUEVO ACUERDO DE INCOACIÓ CORREGIDO CON NUEVO EMPLAZAMIENTO al entrenador del Club RC L’Hospitalet, **Leo PEREIRA**, licencia nº 0910113 (Art. 95.2 RPC en relación con el art. 70 RPC). Las partes puede formular alegaciones antes del día 23 de febrero a las 14:00 horas. .

QUINTO. – SANCIONAR con AMONESTACIÓN a los jugadores: WIEDEMANN , Felix (0919610), PAYET, Cristian (0918491), GARCIA , Guillem (0907607), PEREZ, Santiago Tomas (0918705), PRESSAS , Martí (0906173), CARBONELL , Victor (0906261), SWIATLY, Remi (0923783), CARBONELL, Ignasi (0906286), VILLAR , Pau (0907932), DIAZ , Ramon (0904039), PORTA, Eric (0913700), PEREZ , Jesus Enrique (0908190), COMPS, Pierre (0920749), LAVALLE, Theo (0923686), VILAJOSANA , Albert (0900090), VILARNAU, Josep Marc (0916160), FITÉ, Arnau (0918240), LIGERO , Francisco (0901206), BURGEN, Ruben (0913247), LAWSON, Axel (0923794), BAEZA, Nicolas (0915949), LICONA LUNA, Victor Eduardo (0917377), y MUÑOZ , Francesc (0902532) Del Club Gotics RC por comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.1 del RPC conforme a lo señalado en el Fundamento Quinto de este punto del acta.

SEXTO. – IMPONER 23 AMONESTACIONES al Club Gotics RC (artículo 104 RPC).

SÉPTIMO. – IMPONER 4 AMONESTACIONES al Club CR L’Hospitalet (artículo 104 RPC).



G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CN POBLE NOU – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que debido al cambio de fecha de domingo a sábado del encuentro entre los Clubes CN Poble Nou y XV Babarians Calvia, la FER tuvo que soportar unos gastos por la modificación de los gastos de viaje del árbitro que ascienden a doscientos cuarenta y dos euros con noventa y dos céntimos (242,92€).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 48 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

En este sentido, la cantidad que debería abonar el Club CN Poble Nou, ascendería a doscientos cuarenta y dos euros con noventa y dos céntimos (242,92€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CN Poble Nou** por los gastos ocasionados a la FER con motivo de la **modificación de la fecha del encuentro contra el XV Babarians Calvia**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la incomparecencia del Club CR Liceo Francés en el encuentro contra el Jaén Rugby correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C, prevista para el 20 de diciembre de 2020, se aprecia por este Comité la comisión de una falta grave.



SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 37 del RPC, “*En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.*”

En este sentido el artículo 103.c) RPC detalla que, “*Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*”

Por ello, la sanción que procedería teniendo en cuenta la incomparecencia del Club CR Liceo Francés al encuentro correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C contra el Club Jaén Rugby, ascendería a **mil dos euros (1.002 €)**, correspondiente al gasto evitado por el desplazamiento que debería haber realizado y asumida (a razón de 1,5€/km x 2), teniendo en cuenta que la distancia entre las sedes es de 334 Kms, por dos trayectos, ida y vuelta.

En este supuesto, teniendo en cuenta que no se originaron gastos a la Federación ni, en principio, al Club contrincante, de acuerdo con el artículo 70 RPC procede la apertura de Procedimiento Ordinario para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de febrero de 2021.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Liceo Francés por la incomparecencia en el encuentro ante el Club Jaén Rugby** correspondiente a la Jornada 6ª de División de Honor B, Grupo C. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El dispositivo electrónico para realizar el acta es un móvil.
En un lance de juego identifico que hay una persona que no está incluida en el acta en el borde del campo criticando las decisiones arbitrales, tras indicar al delegado de campo que por favor esta persona debe retirarse, sin que al delegado de campo le dé tiempo a decirle nada, la persona (Martín Calle con licencia 0118426) se retira criticando las decisiones arbitrales.”*

SEGUNDO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR Málaga realizó la comunicación del encuentro correspondiente a la Jornada 7ª de División de Honor de forma tardía y fuera del plazo legalmente establecida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Respecto al uso de dispositivo móvil para rellenar el acta, cabe mencionar que esta herramienta no esta contemplada en la normativa con dicho fin, debiendo de ser la herramienta un PC o una Tablet, según dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web 15 Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.

- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE

- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.e) de la misma Circular nº 8: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*



Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club CR Málaga por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, ascendería a setenta y cinco euros (150 €).

TERCERO. – Respecto a la acción cometida por **Martín CALLE**, licencia nº 0118426, por criticar las decisiones arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado anteriormente, procedería aplicar el atenuante que contempla el art. 107.b) RPC y, en consecuencia, la posible sanción ascendería a dos (2) partidos de suspensión.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

CUARTO. – Debido a la comunicación tardía por parte del Club CR Málaga del encuentro correspondiente a la Jornada 7ª de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CAR Cáceres, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.b) de la Circular nº 8 de la FER, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. 11 Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”*

Además, el punto 16.a) de la misma Circular nº 8 establece que, *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que correspondería al Club CR Málaga por la comunicación tardía del encuentro, ascendería a cien (100 euros).

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos aquí referidos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **CR Málaga** por no disponer de las herramientas para la cumplimentación del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **CR Málaga** por la acción cometida por el entrenador **Martín CALLE**, licencia nº 0118426. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **CR Málaga** por la comunicación tardía de la fecha, lugar y hora del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, Grupo C, contra el Club CAR Cáceres. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos J) del Acta de este Comité de 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“En relación al procedimiento ordinario abierto en relación a las declaraciones del árbitro del partido CR Liceo Francés - UR Almería disputado el pasado 7/2 a las 12.00 en el Estadio Ramón Urtubi en las que manifestaba que no había agua caliente en el vestuario, les adjuntamos el correo que nos envían los servicios de mantenimiento del colegio Liceo Francés, propietario de las instalaciones.

En la misma, reconocen que no había agua caliente por un problema interno de mantenimiento y que ya ha sido subsanada la incidencia.

Les rogamos nos perdonen y sepan aceptar nuestras más sinceras disculpas.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicación del responsable de mantenimiento del Colegio Liceo Francés diciendo que había una válvula cerrada que olvidaron abrir de nuevo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la falta de agua caliente en el vestuario del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

Las alegaciones del Club CR Liceo Francés deben ser desestimadas, dado que con la prueba aportada está demostrado que la falta de agua caliente se debió a un olvido por parte del responsable de mantenimiento de la instalación, cuestión que era subsanable por el club que aquí nos ocupa, y, además, no es la primera vez que existe un problema con el agua caliente esta temporada.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club CR Liceo Francés, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 en relación el artículo 103 del RPC, al ser la segunda ocasión la presente temporada asciende a treinta y cinco euros (35 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de treinta y cinco euros (35 €) al Club CR Liceo Francés por falta de agua caliente en el vestuario arbitral** (Art. 103.a) y 24 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de marzo de 2021.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. OURENSE RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que debido a la suspensión del encuentro entre los Clubes Ourense RC y Eibar RT, la FER tuvo que soportar unos gastos por la cancelación de los gastos de viaje del árbitro que ascienden a cuarenta y nueve euros con cuarenta y cuatro céntimos (49,44 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 48 RPC, “*Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.*”

En este sentido, la cantidad que debería abonar el Club Eibar RT, ascendería a cuarenta y nueve con cuarenta y cuatro euros (49,44 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Eibar RT** por los gastos ocasionados a la FER **con motivo de la suspensión del encuentro frente al Club Ourense RC**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de febrero de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PONTEVEDRA RC – XV HORTALEZA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos K) del Acta de este Comité de 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Pontevedra RC con lo siguiente:

“Que habiendo recibido el acta de la reunión del CNDD de fecha 10 de febrero de 2021 y constatada la incoación de dos procedimientos ordinarios. por hechos ocurridos en el partido disputado el 07.02.21 Pontevedra RC -XV Hortaleza, en Ourense nos vemos en la obligación de efectuar las siguientes alegaciones en nuestro descargo:

Primera. Supuesta falta de medios para cumplimentar el acta.

Cuando el Sr. Árbitro solicita la Tablet, la persona designada para dicho fin constata que ésta por un descuido se quedó olvidada en Pontevedra, y ante la imposibilidad de desplazarse desde Ourense, lugar de celebración del encuentro, hasta Pontevedra para recogerla (hay 220 km entre ida y vuelta), le ofrece al árbitro del encuentro su propio smartphone con la aplicación instalada para cumplimentar el acta, a lo que el árbitro respondió “da igual, ya utilizo el mío”. Rogamos perdonen por el descuido.

Segunda. Supuesto incumplimiento por parte del Pontevedra Rugby Club del protocolo COVID Habida cuenta de que, por falta de homologación de nuestra instalación en Pontevedra, nos vemos obligados a alquilar otra instalación homologada (en este caso en Ourense) ese día tuvimos que desplazarnos en autobús desde nuestra ciudad de origen. Aunque no venga al caso, en la carretera encontramos un accidente (A Cañiza) lo que



provocó un leve retraso en el horario de llegada a Ourense. Aun así, llegamos a las 10.30h (hora inicio de partido 12.30h) encontrándonos las instalaciones abiertas (entendemos que abiertas por los funcionarios de la Universidad de Ourense, propietarios de la instalación) y al Sr. árbitro y al Equipo Visitante ya en los vestuarios, lo que hizo inviable la toma de temperatura y registro a la entrada (aunque sí se hizo con nuestro equipo). Aun así, nuestra delegada se acercó al vestuario visitante ofreciéndose a tomar in situ la temperatura al equipo, pero aseguraron que ya la habían tomado en su autobús, por lo que ambas cotejaron que no había ninguna incidencia y estaba todo correcto (se hizo registro de entrada a la instalación). Cuando el Sr. árbitro preguntó al delegado de campo por la figura del delegado COVID, este le respondió que asumía el mismo la responsabilidad, ante la imposibilidad del delegado COVID designado para desplazarse hasta Ourense debido a las restricciones de movilidad aplicadas por la Xunta de Galicia en el decreto 8/2021 del 26 de enero, aunque ya estando todas las personas autorizadas en el partido dentro de la instalación (y estar las puertas cerradas), ya no era necesario situarse en las puertas para hacer el registro de control

Por otro lado, el árbitro, solicitó la presencia de nuestro médico para que éste le practicara la prueba del test serológico con un kit que el mismo portaba, a lo que nuestro delegado accedió y por ello ya no consideró necesaria la toma de temperatura ya que es más veraz el test realizado en ese mismo instante.

Por todo esto, consideramos que no hubo tal dejadez de funciones, puesto que, tratándose de un encuentro a puerta cerrada para el público, todos los que nos encontrábamos en el interior de la instalación los dos equipos, el árbitro, los entrenadores y delegados estábamos debidamente controlados. Es por ello que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto SUPLIICO:

Que, en relación con los expedientes incoados, procedan al archivo de los mismos sin ningún tipo de sanción.

A modo de reflexión nos preguntamos: ¿el árbitro no debería hacerse la prueba la misma antelación que el resto de participantes en los partidos? Y, es más, ¿qué hubiese pasado con la celebración del encuentro, si una hora antes del mismo, el árbitro hubiese dado positivo en el test serológico?”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club Pontevedra RC no pueden ser estimadas, debido que ellos mismos reconocen el descuido de las herramientas que deben ser facilitadas al árbitro del encuentro. Tal y como figura en la normativa, dichas herramientas no contemplan la utilización de un teléfono móvil o *smartphone* para la cumplimentación del acta, debiendo de ser facilitado o bien un ordenador o una Tablet.

Dado que el equipo local, Pontevedra RC, no dispuso de medios para la elaboración del acta digital, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.t) de la Circular nº 10 sobre la normativa que regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-21, “*Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde*



el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son: - Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet. - Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE - Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”

En consecuencia, debe estarse a lo que dispone el punto 16.e) de la misma Circular nº 10: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que se le impone al Club Pontevedra RC por no haber facilitado los medios debidos al árbitro del encuentro para cumplimentar el acta digital, asciende a setenta y cinco euros (75 €).

SEGUNDO. – Por lo que respecta a los supuestos incumplimientos del Protocolo Reforzado COVID de la FER, por no tomar la temperatura debe estarse a lo que dispone el punto 2 del Título V del mismo *“El club o la entidad organizadora de la competición deberá disponer, como mínimo, de los siguientes elementos: 1- Termómetro digital de toma temperatura externa.”*

Por ello, debe estarse a lo que dispone el punto 16.f) de la Circular nº 10 sobre la normativa que regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2020-21, *“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título V, se sancionará con multa de 50 euros.”*

El Club no prueba suficientemente que no existiera incumplimiento por parte del mismo. En primer lugar, la movilidad reducida no puede ser considerado positivamente, dado que la Federación expide semanalmente justificantes de desplazamiento para los jugadores de las plantillas de los equipos participantes en sus competiciones, así como para los miembros del staff de los mismos que viajan junto al equipo, por lo que resulta evidente que el Delegado Covid del Club Pontevedra RC podría y debería haber estado presente, incluso si para ello hubiera tenido que viajar.

En segundo lugar, la toma de temperatura tanto al árbitro como al equipo visitante pudo y debió haberse tomado aun habiendo llegado con posterioridad al lugar del encuentro, dado que el Club Pontevedra RC debe tomar dichas medidas, no debiendo ser asumidas ni por el árbitro del encuentro ni por el equipo rival.

Finalmente, por lo que respecta a las dudas o reflexiones que plantea el Club Pontevedra RC, cabe mencionar que todos los árbitros que participan en competiciones nacionales, previamente a la celebración de los encuentros que van a arbitrar, remiten a esta Federación un certificado de detección COVID-19 del mismo modo que lo hacen los Clubes. Sin embargo, puede que en ocasiones de cambios de última hora o para una mayor seguridad, el árbitro del encuentro decida repetir la prueba el mismo día del encuentro.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Pontevedra RC asciende a cincuenta euros (50 €).



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club Pontevedra RC por la falta de medios para cumplimentar el acta (Art. 7.t) y 16.e) de la Circular nº 10 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club Pontevedra XV RC por el incumplimiento de la normativa de acceso que establece el Protocolo Reforzado COVID de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 2 de marzo de 2021.

M) SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSU GARCIA DEL CLUB GAZTEDI RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Josu GARCÍA**, licencia nº 1708051, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gaztedi RT, en las fechas 25 de octubre de 2020, 24 de enero de 2021 y 14 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Josu GARCÍA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gaztedi RT, Josu GARCÍA, licencia nº 1708051. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Gaztedi RT. (Art. 104 del RPC).

N) SUSPENSIÓN AL JUGADOR PONTI DEL CLUB CR FERROL POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Matías Nahuel PONTI**, licencia nº 1110937, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Ferrol, en las fechas 06 de diciembre de 2020, 13 de diciembre de 2020 y 13 de febrero de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Matías Nahuel PONTI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club CR Ferrol, **Matías Nahuel PONTI**, licencia nº 1110937. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Ferrol**. (Art. 104 del RPC).

Ñ). – **SUSENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Martín FERNANDEZ	1215376	CR Cisneros	14/02/21
Samuel W., HOBBS	1614648	CP Les Abelles	14/02/21
Fernando DIAZ	1619872	CP Les Abelles	14/02/21
Víctor SÁNCHEZ	0702979	CR El Salvador	14/02/21
Juan CARRASCO	0112286	Ciencias Sevilla	14/02/21
Felipe BENEGAS	0921848	Barça Rugby	14/02/21
Facundo Nahuel DOMINGUEZ	0923306	Barça Rugby	14/02/21
Daniel BARRANCO	0902176	Barça Rugby	14/02/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Carlota HEREDERO	1231848	CR Cisneros	06/02/21
Diana, ANTON	1110470	CRAT A Coruña	07/02/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Matías Nahuel PONTI (S)	1110937	CR Ferrol	13/02/21
Facundo SACOVECCHI	111099	CR Ferrol	13/02/21
Agustín GOMEZ	1712421	Univ. Bilbao Rugby	14/02/21



Joseba HERNANDEZ	1706200	Univ. Bilbao Rugby	14/02/21
Igor HUERGA	1708791	Univ. Bilbao Rugby	14/02/21
Xabier ANTIA	1709083	Gaztedi RT	14/02/21
Josu GARCÍA (S)	1708051	Gaztedi RT	14/02/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Mathis BRUYERE	0918192	CR Sant Cugat	13/02/21
David HINOJOSA	0900404	CR Sant Cugat	13/02/21
Charles RENAUD	1621619	Tatami RC	13/02/21
Vicente MONTERO	1601476	CAU Valencia	13/02/21
Iván ALEPUZ	1615788	CAU Valencia	13/02/21
Jordi ESCOLAR	0900979	CN Poble Nou	13/02/21
Germán MATUK	0922895	CN Poble Nou	13/02/21
Lucas Daniel LASTRA	0410370	XV Babarians Calviá	13/02/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Nicolás SANTA CRUZ	1227081	CR Majadahonda	14/02/21
Benjamin GUAYTA	1241416	Pozuelo Rugby Unión	13/02/21
Santiago LOBEJON	1205186	Pozuelo Rugby Unión	13/02/21
Peio GIL	0125768	Jaén Rugby	13/02/21
Ernesto David BAZAN	0124620	CR Málaga	14/02/21
Adriano TALEMAISUVA	1006294	CAR Cáceres	14/02/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 17 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario